

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 60/2017-49
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: YECAPIXTLA
ESTADO: MORELOS
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 378/2015
MAGISTRADA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.60/2017-49, promovida por ***** , actor en el juicio agrario 378/2015, relativo al poblado "*****", municipio de Yecapixtla, estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veinte de junio del dos mil diecisiete, ***** , actor en el juicio natural, interpuso excitativa de justicia señalando lo siguiente (fojas *****):

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, promuevo excitativa de justicia, ya que este Tribunal Unitario Agrario ha retardado la emisión de la sentencia que en derecho corresponde en el presente asunto, excediendo el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, lo cual representa una indudable violación a mis derechos humanos y garantías de seguridad y legalidad jurídica y más aún en la garantía de la pronta y expedita impartición de justicia, a las que el suscrito tengo derecho, razón por la cual me veo en la penosa necesidad de interponer la presente excitativa de justicia.

Aunado a lo anterior solicito se emita de manera inmediata la sentencia que en derecho corresponda."

II. Por acuerdo del ***** , el Tribunal de origen tuvo al promovente presentando el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****). Por oficio ***** , de ***** , la licenciada María Antonieta Villegas Lopez, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, rindió su informe (fojas *****); señalando lo siguiente:

"1.-Mediante escrito presentado el ***, el ciudadano ***** acudió ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar de *****, la prescripción positiva su favor de la parcela identificada con el número *****dentro del ejido de "*****", municipio de Yecapixtla, estado de Morelos,[...] entre otras prestaciones.**

2.-Es preciso señalar que, en el desahogo del juicio natural, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.-En audiencia de ley celebrada en fecha ***, de conformidad con el artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, las partes fueron exhortadas para llegar a convenio conciliatorio, mismo que fue redactado por los litigantes y en la misma audiencia fue ratificado, por lo que una vez que se tuvo debidamente integrado el expediente agrario, se puso a la vista de la magistrada titular, para la calificación del convenio conciliatorio celebrado y ratificado en la audiencia de ley.**

4.-En la promoción presentada ante este órgano jurisdiccional, en la que el promovente interpone excitativa de justicia reclamando la pronta impartición de justicia, enunciando que se ha retardado la emisión de sentencia, caso contrario lo que acontece dentro de los autos del expediente agrario que nos ocupa, ya que a la presentación de la excitativa de justicia, este órgano jurisdiccional había emitido la resolución que en derecho correspondía, como se puede corroborar con la copia certificada de la misma, notificada a su asesor legal, el licenciado ***, en la misma fecha de la presentación de la excitativa de justicia ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49.**

Establecido lo anterior, se tiene que la prestación del promovente consiste en que este Tribunal Unitario Agrario, emita de forma inmediata la sentencia definitiva del juicio 378/2015, ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para resolver, lo que desde su perspectiva contraviene el principio constitucional de impartición de justicia de forma pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Ahora bien, en el caso tenemos que el 19 de junio de 2017, se emitió la resolución relativa al expediente; esto, al ser un hecho notorio.

En el caso concreto resulta orientada la jurisprudencia numero P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, novena época, materia común del rubro y texto siguientes:

(se cita)

De lo anterior, se logra advertir que la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del promovente radica en que, de forma inmediata, se dicte la resolución atinente; y en virtud a que la misma ya fue emitida el ***, es que se extingue la controversia plateada.**

En tales condiciones, es evidente que debe declararse sin materia; por lo tanto, al no subsistir controversia, lo procedente es decretar la improcedencia de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente 378/2015.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este órgano jurisdiccional ha ponderado en todas las resoluciones la convicción de garantizar y privilegiar, frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permite la posibilidad jurídica

idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

A fin de acreditar lo dicho, se remiten copias debidamente certificadas de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente agrario 378/2015, así como de las constancias de notificación de la sentencia."

III. Por oficio 1233/2017, el Tribunal de origen, remitió el escrito de excitativa, el informe de la A quo, la resolución de ***** y las constancias de notificación respectivas (foja*****).

IV. Por auto del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe de la Magistrada y las constancias remitidas. En ese auto se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 60/2017-49, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención y rendido el informe. Se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****); lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actor en el juicio agrario número 378/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se actualiza, toda vez que ***** solicitó la excitativa de justicia mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cautla, estado de Morelos, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia se acredita, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la omisión consiste en que no se ha dictado

sentencia, manifestando que se ha excedido el plazo legal establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, que dicho descuido implica que se están transgrediendo los derechos humanos, pues la Magistrada de origen no ha observado sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, así como el derecho constitucional a recibir justicia pronta, de ahí que se considera que sí se acredita el elemento analizado, debido a que mencionó la actuación omitida y las causas por las cuales considera fundada la excitativa, además de que señaló que la funcionaria responsable de incurrir en dicha omisión, es la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; todo esto implica que se tenga demostrado el elemento que se estudia.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictado de sentencia en el juicio agrario 378/2015; en ese entendido, de los autos del presente medio legal se desprende lo siguiente:

-El *****, las partes suscribieron un convenio conciliatorio, solicitando que el mismo fuera calificado por la Magistrada del Tribunal de origen, con la finalidad de que una vez aprobado, surtiera los efectos legales de una sentencia firme, y que de esa manera, los contendientes se sometieran a lo pactado.

- El *****, la *A quo* emitió la resolución en la que calificó de legal el acuerdo de voluntades celebrado por las partes.

- El ***** el actor en el juicio de origen, promovió excitativa de justicia, solicitando que el Tribunal Superior Agrario, conminara a la Magistrada de origen, para que emitiera la sentencia, expresando que ya había transcurrido en exceso el plazo que la ley concede para la emisión de la resolución, que esa inobservancia de la ley, le ocasiona perjuicio, pues se está haciendo nugatorio su derecho al acceso a una justicia pronta, razón por la cual, solicita que se emita inmediatamente la resolución.

-En la fecha citada del párrafo anterior, el Tribunal de origen, hizo del conocimiento del promovente de la excitativa, el contenido de la resolución de *****.

-El *****, fue publicado en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios, que en los autos del juicio agrario 378/2015, se emitió la resolución.¹

Tomando en cuenta lo expuesto, la excitativa de justicia que se analiza, es **infundada**, debido a que el *****, un día antes de que fuera promovido el presente medio legal, la Magistrada de origen ya había emitido la resolución, hecho del que ***** se inconforma, lo anterior implica que cuando fue promovido *****) el expediente ya contaba con sentencia.

Se dice que es infundada, toda vez que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que la finalidad principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley. De ahí el sentido de esta resolución, pues cuando el justiciable promovió el presente medio legal, ya no existía la omisión materia de su queja, toda vez que la Magistrada de origen ya había emitido la sentencia; sostiene lo hasta aquí indicado, que el mismo día en que fue presentada la excitativa de justicia, el fallo fue notificado al promovente, de ahí que en la data en que fue presentado el presente medio, no existía omisión alguna.

Este *Ad quem* no deja de observar que el *****, se anunció en la lista de publicaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, que el *****, se emitió sentencia en el procedimiento natural, información que es un hecho notorio para este Tribunal revisor debido a que obra en el portal electrónico de los Tribunales Agrarios²; lo que constituye un motivo más para considerar **infundada** la excitativa que nos ocupa, toda vez que dicho acto aconteció sólo dos días después de que fue dictado el fallo, lo

¹La lista de publicaciones de dicho Tribunal Unitario Agrario, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica oficial: http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm

² "[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. 168124.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

que se traduce en que la magistrada no ha incurrido en dilación alguna.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley, dentro de un plazo razonable; de ahí que al haber sido emitida la resolución, previamente a la promoción del presente medio legal, la excitativa es **infundada**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades

competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, actor en los autos del juicio agrario 378/2015, es **procedente**.

SEGUNDO. Resulta **infundada** la presente excitativa de justicia, de conformidad

con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.